

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-1473

Se dispone el rechazo de la anterior demanda por cuanto no reúne los requisitos de procedibilidad.

En efecto, nótese la falta de la audiencia previa de conciliación de que tratan el art. 36 y 38 de la Ley 640 de 2001., modificado por el numeral 7 del art 90, y 621 del código General del Proceso, respecto de las pretensiones contra VIVIANA ZAPATA LEDESMA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.819.001 expedida en Bogotá, vecina y residente en el municipio de Madrid (Cundinamarca), a RENDIR CUENTAS COMPROBADAS de su gestión como mandataria dentro del contrato de mandato celebrado por ella con el señor LUIS ENRIQUE PEÑA URIBE, el cual fue efectuado con el fin de que la primera recibiera el pago de un crédito en el cual el segundo nombrado actuaba como acreedor y como deudor el señor ALBERTO GOMEZ ESCOBAR, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), mas sus respectivos intereses (requisito procedibilidad)

En efecto el artículo 590 del Código general del Proceso, expresa en su parágrafo que cuando se soliciten medidas cautelares no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad.

Empero, si se miran bien las cosas, las medidas cautelares dentro del proceso de rendición provocada de cuentas no son procedentes, pues no se cumplen ninguno de los presupuestos que indican los literales a y b ut-supra.

Esto teniendo en cuenta que el proceso de rendición provocada de cuentas lo que se busca es determinar, si el demandado esta o no obligado a rendir cuentas, que en un escenario poco contencioso, las rendiría, pero de lo contrario, habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas

Y de estar obligado el demandado, en el termino perentorio debe proceder a rendirlas.

Al respecto, el tribunal superior del distrito judicial de Pereira, sala única, en auto del 7 de octubre de 2016, dentro del proceso 66001-31-03-004-2016-00316-01. Indico:

(...) 1.- Corresponde a esta Sala determinar si procede el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, en este proceso de rendición provocada de cuentas.

2.- Por medio de un proceso de esa naturaleza se busca obtener de otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen.

3.- De acuerdo con el artículo 379 del CGP, el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado está en la obligación de exhibir las que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió. Es decir, su naturaleza es declarativa.

(...)

De acuerdo con esa disposición, en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios denunciados como de propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.

Tampoco pretende la accionante, como lo afirma al sustentar la apelación, se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración, con el fin de establecer el saldo a su favor.

De otro lado, el embargo y secuestro de bienes lo consagra el artículo a que se alude, pero cuando opera la inscripción de la demanda, en los casos permitidos, y una vez obtiene el actor sentencia favorable.

De esa manera las cosas, se concluye que frente a pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las medidas previas solicitadas.(...)

Acogiendo el criterio de esa Corporación, para la parte actora era necesario agotar el requisito de procedibilidad, ello porque en el proceso de rendición provocada de cuentas, ninguna de las cautelares que señala el art 590 del Código general del Proceso, mucho menos las establecidas para los procesos ejecutivos previstas en el 593 ibidem.

TENGASE al abogado(a) ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

Por secretaria, devuélvanse los anexos de la demanda, y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.</p> <p><i>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 226 hoy 14-12-2022</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> 

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c990f130ea226e773aa172005b0ede0078e4376d02fe76bd9def361d6b4abf31**

Documento generado en 13/12/2022 06:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>